

**C. PRESIDENTE DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
P R E S E N T E.**

LIC. FÉLIX ARTURO GONZÁLEZ CANTO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo con fundamento en lo dispuesto por los artículos 68 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 106, 107, 108 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, 36 fracción I, 37 y demás aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior de la Legislatura del Estado de Quintana Roo, por su digno conducto, someto a la consideración de este H. Congreso del Estado de Quintana Roo la siguiente iniciativa que reforma el **Código Penal y el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Quintana Roo**, para lo cual se establecen la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Estado de Quintana Roo, ha emprendido acciones para consolidar el desarrollo humano sustentable en el estado y construir una sociedad fundamentada en el Estado de Derecho, en donde el imperante sea la legalidad.

El Ejecutivo a mi cargo reconoce la necesidad de mantener actualizado el marco legal estatal para afianzar y garantizar la seguridad y la impartición justicia. Una de las acciones que sean, impulsado para consolidar y fortalecer el marco jurídico, es el ejercicio de armonización legislativa que se ha iniciado en materia de derechos humanos, igualdad sustantiva, discriminación y violencia de género.

El proceso de armonización, es un ejercicio serio y decidido, que ha sido asumido con gran sentido de responsabilidad no sólo de la Administración a mi cargo, sino también de los legisladores del H. Congreso del Estado.

Ante esta racionalidad, el pasado veintisiete de noviembre del año dos mil siete, se publicó la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo, siendo este ordenamiento como el primer paso del proceso de armonización y así adecuar nuestro marco normativo a los tratados internacionales y a la legislación federal, de tal suerte que nuestra política integral estatal este en concordancia con la política integral nacional en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.

En ese sentido, y considerando que en materia penal, los instrumentos internacionales obligan a los Estados a investigar los actos de violencia contra la mujer, Aunado a este compromiso, los artículos 49, fracción XX y Octavo Transitorio de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, mandatan a las Entidades Federativas promover las reformas necesarias en sus marcos jurídicos locales para la efectiva aplicación de esta Ley.

El proyecto de iniciativa contempla modificaciones, adiciones y derogaciones al Código de Penal y al Código de Procedimientos Penales:

En el Código Sustantivo como en el Adjetivo, se refiere al sujeto pasivo como víctima u ofendido, toda vez que se tratan de conceptos diferentes, que no deben confundirse. En el procedimiento comparece el ofendido o bien, sus derechohabientes, que es titular del bien jurídico protegido, que ha sido lesionado o puesto en peligro por el delito perpetrado. El concepto de víctima, más criminológico que jurídico, se proyecta sobre otros muchos personajes en torno al hecho punible. Esta distinción se encuentra en el artículo 20 apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por

ello es importante que nuestra legislación proteja a todas aquellas personas resientan las consecuencia por la comisión de un delito.

Se incorpora, en el artículo 20º, la ampliación del concepto de la legítima defensa para los delitos de violencia familiar y delitos sexuales, en el que el Juez deberá considerar, el ejercicio sistemático de dicha violencia, la posible indefensión en que se encontraba el sujeto pasivo, así como la relación de sometimiento entre el agresor y la víctima;

Se adiciona como una más de las penas enlistadas en el artículo 21º, el Tratamiento psicoterapéutico reeducativo, en consecuencia se adiciona el Capítulo XV al Título Tercero del Libro Primero, integrado por un único artículo 51º BIS, que establece que dicho tratamiento se aplicará en los casos de violencia familiar, en el entendido que éste es un proceso psicoterapéutico cuyo objetivo es deconstruir los patrones de violencia del sentenciado, y será impartido por instituciones publicas o privadas que cuenten con la debida acreditación y autorización.

En cuanto al resarcimiento del daño material y moral previsto en el artículo 32º, se propone que el mismo comprenda el pago de los tratamientos médicos y psicoterapéuticos que la víctima o el ofendido del delito requieran, como consecuencia del delito, para su debida recuperación y eliminación de los efectos de éste, señalando que no forman parte de la reparación del daño, la atención psicoterapéutica que otorguen las instituciones públicas o privadas, de manera emergente, encaminada a disminuir el impacto del delito.

En este mismo orden de ideas, se incluye en el artículo 35º, los dictámenes en psicología víctimal como uno de los elementos que deberá considerar el juzgador para determinar el monto de la reparación del daño moral, sus condiciones personales y cualquier otro aspecto que tenga relevancia para este fin.

En el artículo 43° se propone que el Juez a amplíe la prohibición de ir a lugar determinado o residir en él, hasta quince años, a partir de la fecha en que se extinga la sanción principal privativa de libertad, cuando se trate de reos de homicidio doloso, lesiones, violencia familiar, violación y otras violencias graves, el Juez podrá ampliar la prohibición.

En atención al mandato de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se adiciona el artículo 73° BIS, en el que establece que para los delitos que se persigan por querrela y tratándose de los delitos sexuales y de violencia familiar, se prohíbe el uso de los procedimientos de conciliación, mediación o negociación, por ser inviables en una relación de sometimiento entre el agresor y la víctima.

Esta Iniciativa propone adicionar la fracción V al artículo 77° y un segundo párrafo al artículo 79, a efecto de establecer que los plazos para la prescripción de la acción penal y en la formulación de la querrela, en los casos de delitos sexuales cometidos contra menores, se cuenten a partir del día en que la víctima haya alcanzado la mayoría de edad.

Se deroga el artículo 90°, en el que establece el homicidio en estado de emoción violenta, toda vez que tiene como antecedente el homicidio honoris causa, la mayoría de los homicidios cometidos en este sentido es contra mujeres, y si tomamos en cuenta, el homicidio es llevado a cabo para defender el honor del hombre frente a una infidelidad, es también cierto que la vida como bien jurídico protegido es mayor en valor que el honor de cualquier persona, y no se puede disminuir la culpabilidad del autor como lo señala el propio artículo, ya que hacerlo sería justificar la violencia homicida contra las mujeres en este tipo de casos.

En materia de lesiones, esta iniciativa propone que será punible cualquier lesión que se infrinja a un menor con motivo del establecimiento de límites a que hace referencia el Código Civil del Estado.

Se modifica la denominación del Título Cuarto Sección Primera del Libro segundo para que dar como “Delitos contra la libertad y seguridad sexual”, debido a que la protección de los bienes jurídicos en delitos sexuales debe ir dirigida al deber del Estado de proteger los derechos de las personas, prioritariamente los de niñas y niños que sean víctimas de agresiones de tipo sexual, ya que ello afectaría su seguridad sexual, por ello no es adecuado llamar al título: delitos contra la libertad y normal desarrollo, ya que el termino “normal” puede ser interpretado de manera subjetiva, por una parte y por una concepción estadística de mayoría, lo cual solo es evaluable con valoraciones de carácter psicológico. Así, no todos los menores se desarrollan de igual forma ni en el mismo tiempo. Por ello consideramos que lo que se protege es más bien la seguridad sexual.

Se reforma el artículo 127°, para establecer el supuesto de la violación en los casos en que el sujeto activo tenga la calidad de cónyuge, concubino o pareja del pasivo, ya que la afectación a la libertad sexual como bien jurídico protegido, se presenta independientemente haya o no tales vínculos y el hecho de imponer por la fuerza la copula a la pareja, vulnera su libertad de elección sexual y reproductiva para tener relaciones sexuales cuando ella así lo decida y de manera voluntaria.

En este orden de ideas, se reforma el párrafo segundo del artículo 131°, para redefinir el concepto de copula y quedar como *“la introducción del pene en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, o de cualquier objeto, instrumento, o parte del cuerpo, distinta al pene, por vía anal y vaginal, independientemente del sexo”*. En consecuencia se deroga el último párrafo del artículo 127°.

En el artículo 129º, en relación al delito de abuso sexual, se cambia el término de acto erótico sexual por acto sexual, de acuerdo a la dinámica de la práctica jurídica. En cuanto al delito de Estupro contemplado en el artículo 130º se elimina el término seducción, ya que es un elemento subjetivo difícil de acreditar en la práctica, asimismo se adiciona un párrafo que prevé otra hipótesis que puede constituir este delito, refiriéndose así “al que en el ejercicio de sus funciones, valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquier otra que implique subordinación cometa el delito de estupro...”.

Se reforman los artículos 130º BIS y 130º TER, en lo conducente a los delitos de acoso y hostigamiento sexual, para redefinir el tipo penal y que dar en el caso del acoso sexual: “*A quien asedie o acose sexualmente a persona de cualquier sexo o solicite favores de naturaleza sexual para sí o para un tercero, con la amenaza de causarle un daño, mal o negarle un beneficio al que tenga derecho...*”. En cuanto al hostigamiento el tipo penal que se propone es el siguiente: “*A quien asedie o acose sexualmente a persona cualquier sexo o solicite favores de naturaleza sexual para si o para un tercero, con la amenaza de causarle un daño, mal o negarle un beneficio al que tenga derecho valiéndose de su posición jerárquica derivada de relaciones laborales, docentes, domésticas...*”.

.En consecuencia se adiciona los artículos 131º BIS y 131º TER al capítulo de disposiciones comunes del Título Cuarto, los cuales establecen que el los tipos penal de acoso y hostigamiento se requiere que la conducta delictiva cause un perjuicio o daño laboral, educativo, profesional, emocional o patrimonial al sujeto pasivo.

Al hostigamiento y al acoso sexual, se le suma otro tipo penal, que es el “aprovechamiento sexual”, que en la actualidad es una práctica arraigada por muchos años, que se lleva acabo en algunos escenarios de la vida de las personas que menoscaba la integridad y la dignidad, atenta contra la seguridad sexual del ser

humano, una conducta típica que en el escenario del derecho pasa de apercebida y que muchos la confundirían con el hostigamiento, por su semejanza, sin embargo el aprovechamiento se delimita de la siguiente manera: *“Al que aprovechándose de la necesidad de alguien obtenga de éste o de un tercero vinculado a él, la cópula para sí o para otro, como condición para el ingreso o la conservación del trabajo, la promoción de éste o la asignación de aumento, de remuneración o prestaciones para el solicitante, el trabajador o sus familiares”*.

Este tipo penal a diferencia del hostigamiento y el acoso se llega a la cópula, en la que el sujeto activo se aprovecha de la necesidad del sujeto pasivo. Así la presente iniciativa adiciona un nuevo capítulo V BIS para dar vida a este delito dentro del Título Cuarto de la Sección Primera del Libro Segundo.

Del mismo modo, se propone equiparar al abuso de confianza, los casos en que un cónyuge disponga sin el consentimiento del otro, de una cosa mueble de la cual tenga la copropiedad y que pertenezca a la sociedad conyugal.

Por otra parte, se modifica el artículo 167º en donde se propone señalar como pena, de manera expresa, la pérdida de patria potestad, facultando al juez de la causa a resolver en la Sentencia lo conducente a la pérdida de la patria potestad. Asimismo, se propone que estos delitos se persigan de oficio en el caso que los acreedores sean ancianos o enfermos, o si del incumplimiento resultare alguna lesión o la muerte.

Se modifica la nomenclatura del Capítulo VIII del Título Primero de la Sección Segunda del Libro Segunda para quedar como “Violencia Familiar”, ya que es más adecuado hacerlo de esta manera, toda vez que violencia intrafamiliar se refiere al vocablo compuesto por una raíz latina *intra*: que significa entre, y haciendo la interpretación se hablaría de la violencia entre familia lo que puede ocasionar una confusión si esta violencia se da entre dos familias o hacia el interior, por ello es más adecuado llamarle

violencia familiar, asimismo se estaría en concordancia con el proceso de armonización y la dinámica del derecho.

En consecuencia, se propone una nueva redacción del concepto de violencia familiar previsto en el artículo 176° BIS y por ende del artículo 176° TER, especificando que las acciones u omisiones a que hace referencia el artículo 176° BIS se lleven acabo “dentro o fuera del domicilio familiar y que tiene por efecto causar daño”. Del mismo modo se modifica el artículo 176° QUÁTER en donde se establece como pena al generador de la violencia la pérdida de los derechos que tenga respecto de la víctima, incluidos los de carácter sucesorio, patria potestad e incluso la prohibición de ir o residir en lugar determinado, así como la obligación de participar en el tratamiento psicológico reeducativo especializado para corregir las conductas de violencia familiar.

De la misma manera se prevé que el Ministerio Público en los casos de violencia familiar acordará y tramitara las órdenes de protección y medidas preventivas necesarias para salvaguardar la integridad física y psíquica, en los términos que señala la Ley General y Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y exhortará al probable responsable para que se abstenga de cualquier conducta que sea ofensiva para la víctima, sin perjuicio de solicitar al Juez que imponga al probable responsable, como medidas provisionales.

Se propone la adición del Capítulo IV al Título Cuarto de la Sección Tercera del Libro Segundo para denominarse como ‘Delitos cometidos contra la Dignidad de las Personas’ integrado por un Capítulo Único ‘Discriminación’ a efecto de establecer el delito de discriminación en el artículo 194° BIS,.

Se adiciona el Capítulo II BIS al Título Tercero de la Sección Cuarta del Libro Segundo, denominado “Violación de las Órdenes de Protección”, el cual queda integrado por los artículos 217° BIS, 217° TER y 217° QUÁTER. En este Capítulo se establece el delito

de violación a las órdenes de protección emitidas de conformidad con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Asimismo, se propone adicionar como delito contra la administración de la justicia la omisión de solicitar y otorgar sin causa debidamente justificada las órdenes de protección, a que hace alusión la Ley General de Acceso de Las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de tal suerte que se adiciona el Capítulo I BIS al Título Cuarto de la Sección Cuarta del Libro Segundo, denominado "De la Omisión de las Órdenes de Protección", el cual queda tipificado en el artículo 221° BIS.

Respecto al Código de Procedimientos Penales para el Estado de Quintana Roo, se proponen las reformas y adiciones siguientes:

Se adiciona el artículo 15 Bis, en donde se propone un catalogo de obligación que el Ministerio Público tiene desde el inicio de la averiguación previa, destacando: hacer cesar, cuando sea posible, las consecuencias del delito; observar estrictamente los derechos de las víctimas u ofendidos del delito; asegurar que los denunciantes, querellantes u ofendidos precisen los hechos motivos de la denuncia o querrela y las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que ocurrieron, girando los citatorios o comparecencias ulteriores; entre otras obligaciones.

se propone la adición de la Sección Primera Bis del Capítulo Segundo, el cual establece un catalogo de derechos de la víctima o del ofendido, entre los que destaca la facultad de ofrecer y presentar las pruebas que considere necesarias para la debida acreditación de la existencia de los delitos, la responsabilidad de los inculpados, el daño causado que sea preciso reparar y la cuantía del mismo, cuando el agente del ministerio publico no las aporte, así como la obligación del Juez de resolver lo conducente sobre las misma. En este orden de ideas, se amplia las obligaciones que tiene el Ministerio Público en el ejercicio de la acción penal.

Se adicionan los artículos 84° Bis, 84° Ter, 84° Quáter y 84° Quintus, los cuales establecen reglas específicas para la comprobación del delito de violencia familiar y disposiciones inherentes, específicamente la obligación de comprobación de las calidades específicas y circunstancias de los sujetos señalados en la ley penal sustantiva, además de agregar en la averiguación previa el dictamen de peritos en psicología, mediante el cual se establecerá en su caso, la sintomatología indicativa de alteración en las diferentes esferas y áreas del individuo y de los componentes de la autoestima, en el cual se razonarán además los antecedentes de violencia familiar que pudieran haber generado dichos síntomas.

Lo anterior, con independencia de los hechos que dieron lugar a la indagatoria; además, se establece la obligación de agregar las actuaciones y certificaciones médicas con las que se acredite, en su caso, la violencia física ejercida sobre la víctima, si éste fuera el tipo de violencia ejercido, y los antecedentes que existan sobre hechos relacionados con violencia familiar y el indiciado.

Asimismo, se propone que la prueba pericial en psicología, se solicite al área de auxilio a víctimas del delito de la propia Procuraduría General de Justicia del Estado; esto aunado a que el perito que se designe no tendrá la obligación de protestar el cargo ante el órgano Jurisdiccional de manera inmediata; pudiendo hacerlo al momento de ratificar su dictamen, lo anterior para acortar tiempos procesales y por considerando que se tratará de peritos oficiales.

Se hace énfasis en que los dictámenes en psicología víctimal, no versen sobre la veracidad de los hechos, que sin lugar a dudas es facultad y obligación del agente del ministerio público en su investigación, sino que únicamente se concreten a reflejar los síntomas y el impacto de la conducta delictiva en la víctima del delito.

En este mismo rubro y en atención del espíritu de la presente iniciativa, se adiciona el artículo 99° Bis, en el que se establece que la exploración y atención médica, en particular, la psiquiátrica, ginecológica, o cualquier otra que se practique a la víctima de un delito que atente contra la libertad y seguridad sexual, estará a cargo de facultativa de su mismo sexo, salvo cuando la víctima del delito sexual o sus representantes legales soliciten lo contrario.

Respecto a los menores de edad, que sean testigos se prevé que deberán ser asistidos por el Oficial de Menores en todos los actos procesales, y que se les exhortará para que digan la verdad, explicándoles claramente los alcances y objetivos de la diligencia. Asimismo, se propone que siempre que se examine a un menor de edad, se atienda a su interés superior, y que las preguntas se le formulen en forma clara, en lenguaje sencillo, y de forma tal que no se impacte en su conciencia y estabilidad emocional. Así se modifica el artículo 182° y se adiciona el artículo 182° Bis.

Asimismo, se propone la incorporación del artículo 208° Bis, el cual señala que cuando se trate de delito que atente contra la libertad y la seguridad sexual o en aquellos delito grave realizados con violencia o en los que un menor de edad aparezca como víctima o testigo, el careo se podrá llevar a cabo en recintos separados, con la ayuda de cualquier medio electrónico audiovisual, de tal manera que el procesado pueda cuestionar a la víctima u ofendido o los testigos durante la audiencia sin confrontarlos físicamente y así resguardar su identidad.

Se incorpora el artículo 276° Bis; el cual establece el principio de oportunidad a favor del inculpado para la reducción de la condena, hasta en un cincuenta por ciento, si reconoce la comisión del ilícito que se le imputa, antes de abrirse la instrucción, siempre y cuando a favor de la víctima u ofendido del delito, se repare el daño material y moral, y no exista objeción de parte de esta.

Por otra parte, en cuanto a la expedición de copias prevista en el artículo 522º, se propone que los datos personales de la víctima o el ofendido sean tratados como datos confidenciales en los casos de delitos sexuales, delitos de privación de libertad, delito de violencia familiar o en aquellos en que el ofendido y/o la víctima soliciten por razones de seguridad en sus personas.

Se adiciona el artículo 545º Bis, en el que se establece que el agente del Ministerio Público en la integración de la averiguación previa, y el secretario del juzgado o de la sala durante el proceso penal, estarán atentos a cuestionamientos o prejuicios discriminatorios o de contenido sexual que impliquen cualquier tipo de denigración, hacia la víctima u ofendido del delito, en particular, tratándose de delitos contra la libertad y seguridad sexual y el de violencia familiar.

Finalmente se adiciona un segundo párrafo al artículo 640º, en el que se establece que las notificaciones personales en los casos que lo solicite la víctima u ofendido, se llevarán acabo en las áreas de atención a victimas de la propia Procuraduría General de Justicia del Estado, o similares, para los efectos de confidencialidad respectiva.

Por lo antes expuesto, tengo a bien someter a la consideración de este Honorable Representación Popular para su análisis, discusión y en su caso, aprobación, la siguiente iniciativa de:

LEY QUE MODIFICA DIVERSOS ARTICULOS DEL CÓDIGO DE PENAL Y DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.

ARTÍCULO PRIMERO.- DECRETO POR EL QUE **SE MODIFICA:** LA FRACCIÓN XIV DEL ARTÍCULO 21°, EL PÁRRAFO PRIMERO DE LOS ARTÍCULOS 26° Y 28°, LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 30°, LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 33°, LOS PÁRRAFOS TERCERO Y CUARTO DEL ARTÍCULO 35°, EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 41°, LOS ARTÍCULOS 43°, 45° y 46°, LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO DEL ARTÍCULO 52°, LOS ARTÍCULOS 79° Y 104°, LOS PÁRRAFOS TERCERO Y QUINTO DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 106° ASÍ COMO LA FRACCIÓN V, EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 113°, EL TÍTULO CUARTO DE LA SECCIÓN PRIMERA DEL LIBRO SEGUNDO PARA QUEDAR COMO “DELITOS CONTRA LA LIBERTAR Y SEGURIDAD SEXUAL”, LOS ARTÍCULOS 127° Y 129°, EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 130°, EL PÁRRAFO PRIMERO Y TERCERO DEL ARTÍCULO 130° BIS, EL PÁRRAFO PRIMERO Y CUARTO DEL ARTÍCULO 130° TER, EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 131°, LOS ARTÍCULOS 167° Y 168°, EL CAPÍTULO VIII DEL TÍTULO PRIMERO DE LA SECCIÓN SEGUNDA DEL LIBRO SEGUNDO PARA QUEDAR COMO “DE LA VIOLENCIA FAMILIAR”, EL ARTÍCULO 176° BIS, EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 176° TER, EL ARTÍCULO 176° TER; **SE ADICIONA:** UN SEGUNDO PÁRRAFO A LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 20°, LA FRACCIÓN XV AL ARTÍCULO 21°, EL ARTÍCULO 27° BIS, LA FRACCIÓN VII AL ARTÍCULO 30°, LA FRACCIÓN IV AL ARTÍCULO 32° ASÍ COMO UN ÚLTIMO PÁRRAFO, LOS PÁRRAFOS QUINTO, SEXTO Y SÉPTIMO AL ARTÍCULO 35°, EL CAPÍTULO XV DENOMINADO “TRATAMIENTO PSICOTERAPÉUTICO REEDUCATIVO” AL TÍTULO TERCERO DEL LIBRO PRIMERO, EL ARTÍCULO 51° BIS, UN CUARTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 52°, EL ARTÍCULO 73° BIS, LA FRACCIÓN V AL ARTÍCULO 77°, UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 79°, UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 102°, UN TERCER PÁRRAFO LOS ARTÍCULO 126° Y 129°, UN CUARTO PÁRRAFO AL

ARTÍCULO 130°, EL CAPÍTULO V BIS DENOMINADO “APROVECHAMIENTO SEXUAL” AL TÍTULO CUARTO DE LA SECCIÓN PRIMERA DEL LIBRO SEGUNDO, LOS ARTÍCULOS 130° QUÁTER, 130° QUINTUS, 131° BIS, 131° TER Y 151 BIS°, UN SEGUNDO Y TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 167°, UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 171° BIS, UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 176°, UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 176° TER, EL CAPÍTULO IV DENOMINADO “DELITOS COMETIDOS CONTRA LA DIGNIDAD DE LAS PERSONAS” CONFORMADO POR UN CAPÍTULO ÚNICO “DISCRIMINACIÓN” AL TÍTULO CUARTO DE LA SECCIÓN TERCERA DEL LIBRO SEGUNDO, EL ARTÍCULO 194° BIS, EL CAPÍTULO II BIS DENOMINADO “VIOLACIÓN DE LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN” AL TÍTULO TERCERO DE LA SECCIÓN CUARTA DEL LIBRO SEGUNDO, LOS ARTÍCULOS 217° BIS, 217° TER Y 217° QUÁTER, EL CAPÍTULO I BIS DENOMINADO “DE LA OMISIÓN DE LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN” AL TÍTULO CUARTO DE LA SECCIÓN CUARTA DEL LIBRO SEGUNDO, EL ARTÍCULO 221° BIS; **SE DEROGA:** EL ARTÍCULO 90°, y EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 127°, TODOS DEL **CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO** PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ARTÍCULO 20.- No hay delito cuando:

I.- La actividad...

II. Falte alguno...

III.- Se repela una agresión real actual o inminente, sin derecho en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad racional de la defensa empleada y no medie provocación suficiente o inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende; se presumirá como legítima defensa, salvo prueba en contrario, el hecho de causar un daño a quien, a través de la violencia o de cualquier

medio trate de penetrar sin derecho al hogar del agente, al de su familia, a sus dependencias o a los de cualquier otra persona que tenga la obligación de defender, o al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación; o bien lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión;

Para los casos del pasivo de la violencia familiar, de delitos sexuales, el juez tomará en consideración el ejercicio sistemático de la violencia, y la posible indefensión en que se encontraba, la desigualdad existente, en el ejercicio de la legítima defensa.

IV.- a la XII.-...

Las causas que excluyen el delito...

ARTÍCULO 21.- Las penas y medidas de seguridad son:

I.- a la XIII.-...

XIV.- **Tratamiento psicoterapéutico reeducativo; y**

XV.- Las demás que prevenga la Ley.

ARTÍCULO 26.- La multa consiste en el pago de una cantidad de dinero, **que se fijará por días multa, los cuales no podrán exceder de quinientos, y será destinada a la reparación de los daños y perjuicios. Si esta obligación civil se encuentra satisfecha o garantizada, dicho importe se destinara al Fondo de Compensación**

para Víctimas del Delito y al mejoramiento de la Administración de Justicia en igual proporción.

Para los efectos de este Código el día multa será el equivalente al salario mínimo diario vigente en el lugar donde se cometió el delito.

Por lo que toca al delito continuado, se atenderá al salario mínimo vigente en el momento consumativo de la última conducta; para el permanente, se considerará el salario mínimo en vigor en el momento en que cesó la consumación.

ARTÍCULO 27 BIS.- Se establece el Fondo de Compensación para Víctimas del Delito, el cual se conformará con las diversas multas que se impongan con motivo del proceso penal, así como por los demás conceptos que la ley determine para su debida operación y funcionamiento.

Dicho fondo no sustituye a la reparación del daño, y tendrá como objeto disminuir el impacto del delito, en especial los delitos de violencia familiar y delitos sexuales, consecuentemente tiene preferencia sobre otros fondos o fideicomisos que operen en materia de administración y procuración de justicia.

En caso de coexistir dicho fondo con los de procuración y administración de la justicia, corresponderán a éste siempre el 50% como mínimo de las aportaciones que este Código u otras leyes aplicables determinen.

ARTICULO 28.- La reparación de daños y perjuicios, que deba ser hecha por el delincuente, tiene el carácter de pena pública y se exigirá de oficio por el Ministerio Público, con el que podrán coadyuvar **a la víctima** o el ofendido , sus derechohabientes o sus representantes en los términos que prevenga el Código de Procedimientos Penales.

Cuando dicha reparación deba exigirse a terceros, tendrá el carácter de responsabilidad civil y se tramitará en forma de incidentes, en los términos que fija el propio Código de Procedimientos Penales.

ARTÍCULO 30.- Son terceros obligados a la reparación de daños y perjuicios:

I.- Los ascendientes...

II.- Los tutores, **curadores** o custodios, por los delitos de los incapacitados que estén bajo su autoridad;

III.- a la VI.-...

VII.- El Gobierno del Estado de Quintana Roo responderá solidariamente por los delitos que cometan sus servidores públicos, con motivo del ejercicio de sus funciones. Queda a salvo el derecho del Gobierno para ejercitar las acciones correspondientes contra el servidor público responsable.

ARTICULO 32.- La reparación de daños y perjuicios comprende:

I.- La restitución de la cosa obtenida por el delito, con sus frutos y acciones, y si no fuere posible, el pago del precio de la misma, **Si se trata de bienes fungibles, el juez podrá condenar a la entrega de un objeto igual al que fuese materia de delito sin necesidad de recurrir a prueba pericial;**

II.- La indemnización del daño material y moral causado **a la víctima, el ofendido o las personas con derecho a la reparación, incluyendo el pago de los tratamientos médicos y psicoterapéuticos que la víctima o el ofendido del delito requieran, como consecuencia del delito, para su debida recuperación y eliminación de los efectos de éste;**

III.- El resarcimiento de los perjuicios ocasionados.

IV. El pago de salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión.

No se entenderá como parte de la reparación del daño, la atención psicoterapéutica que otorguen las instituciones públicas o privadas, de manera emergente, encaminada a disminuir el impacto del delito.

ARTICULO 33.- En orden de preferencia, tienen derecho a la reparación del daño:

I.- La víctima y/o el ofendido, y

II.- Las personas que dependan económicamente **de la víctima o del ofendido o tengan derechos a alimentos conforme a la Ley.** Si las personas que tienen derecho la reparación de daños y perjuicios renunciaran a ella **o no cobran la reparación del daño, su importe** se aplicará en favor de la administración de justicia **y en beneficio del Fondo de Compensación para las Víctimas del Delito en igual proporción.**

ARTÍCULO 35.- La reparación de los daños y perjuicios será fijada por el juzgador de acuerdo con las pruebas obtenidas en el proceso.

En los casos de lesiones y homicidio y a falta de pruebas específicas respecto del daño causado, los jueces tomarán como base la tabulación de indemnizaciones que fija la Ley Federal del Trabajo y el salario mínimo vigente en la Entidad, en el momento de la comisión del delito.

Esta disposición se aplicará también cuando **la víctima** o el ofendido fueren menor de edad o incapacitado.

La reparación del daño moral será fijada al prudente arbitrio del Juez, tomando en consideración la lesión moral sufrida por la víctima **o el ofendido, los dictámenes en psicología víctimal para la acreditación y consecuente cuantificación del daño,** además de lo previsto en el Artículo 52.

La obligación de pagar la reparación del daño es preferente al pago de cualquiera otra sanción pecuniaria u obligación contraída con posterioridad a la comisión del delito, salvo las referentes a alimentos y relaciones laborales.

En todo proceso penal el Ministerio Público estará obligado a solicitar, en su caso, la condena en lo relativo a la reparación de daños o perjuicios y probar su monto, y el Juez a resolver lo conducente.

Su incumplimiento será sancionado con cincuenta a quinientos días multa.

ARTÍCULO 41.- La publicación de la sentencia condenatoria consiste en la inserción total o parcial de ella en uno de los periódicos de mayor circulación en la localidad en que se cometió el delito.

La publicación se hará a costa del delincuente. Si éste no es posible y lo solicite **la víctima o** el ofendido, se hará a costa de éste.

ARTÍCULO 43.- El Juez tomando en cuenta las circunstancias del delito y las propias del delincuente, podrá disponer que éste no vaya a una circunscripción territorial determinada o que no resida en ella. Esta prohibición no excederá de cinco años. **Salvo cuando se trate de reos de homicidio doloso, lesiones, violencia familiar, violación y otras violencias graves, en cuyo caso el juez podrá ampliar la prohibición hasta quince años, a partir de la fecha en que se extinga la sanción principal privativa de libertad.**

ARTÍCULO 45.- El destino de los instrumentos o cosas decomisadas se determinará por la autoridad competente, el pago de la reparación del daño o en defecto de éste, para beneficio **del Fondo de Compensación para Víctimas del Delito y de** la administración de justicia **en igual proporción**, según su entidad. Si se tratare de sustancias nocivas o peligrosas, dicha autoridad podrá disponer, aún antes de declararse su decomiso por sentencia ejecutoria, las medidas de precaución que correspondan, incluida su destrucción, si fuere indispensable.

ARTICULO 46.- Los objetos o valores que se encuentren a disposición de la autoridad judicial que hayan sido decomisados y que no sean recogidos por quien tenga derecho a ello, en un lapso de noventa días naturales, contados a partir de la notificación al interesado, se enajenarán en subasta pública y el producto de la venta se aplicará al mejoramiento de la administración de justicia **y a beneficio del Fondo de Compensación para Víctimas del Delito en una misma proporción**, previas las deducciones de los gastos ocasionados.

En el caso de bienes que se encuentren a disposición de la autoridad, que no se deban destruir y que no se puedan conservar o sean de costoso mantenimiento, se procederá a su venta inmediata en subasta pública y el producto se dejará a disposición de quien tenga derecho al mismo por el lapso de seis meses, a partir de la notificación que se le haga. Transcurrido ese término sin que haya reclamación, se aplicará dicho producto al mejoramiento de la Administración de Justicia **y a beneficio del Fondo de Compensación para Víctimas del Delito, en igual proporción.**

CAPÍTULO XV

TRATAMIENTO PSICOTERAPÉUTICO REEDUCATIVO

ARTÍCULO 51 BIS.- Se aplicará el tratamiento reeducativo psicoterapéutico, para los casos de violencia familiar, considerando que éste consiste en el proceso psicoterapéutico que deconstruya los patrones de violencia del sentenciado.

En instituciones públicas o privadas que cuenten con la debida acreditación y autorización para proporcionar este tipo de tratamientos, los cuales estarán acordes con lo señalado en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo, y en la ley en materia de violencia familiar vigente en el Estado.

Este tratamiento bajo ninguna circunstancia será aplicable a los sentenciados por alguno de los delitos previstos en el Título Cuarto de la Sección Primera del Libro Segundo del presente código, cuyo tratamiento de rehabilitación corresponderá a las autoridades penitenciarias respectivas.

ARTICULO 52.- El Juez al dictar la sentencia que corresponda, fijará la pena o medida que estime justa dentro de los límites señalados para cada delito, teniendo en cuenta los aspectos objetivos y subjetivos del delito realizado: la lesión o peligro del bien

jurídico; las circunstancias de modo, tiempo y lugar; los motivos determinantes; **el impacto del delito**; las demás condiciones del sujeto activo o de la víctima **u ofendido**, en la medida en que hayan influido en la comisión del delito, **incluyendo el dictamen en psicología víctimal, que considere el impacto del delito**, y demás determinarán la gravedad del hecho y la culpabilidad del sujeto.

Si se trata de un primo delincuente de notorio retraso intelectual, de escasos recursos económicos y baja peligrosidad, podrá el Juez reducir hasta la mitad de la pena según le correspondiese conforme a este Código, **a excepción de los casos de delitos de violencia familiar y de los delitos contemplados en el Título Cuarto de la Sección Primera del Libro Segundo del presente código.**

Para los fines de la aplicación adecuada de las penas y medidas de seguridad, el Juez requerirá, en su caso, los dictámenes periciales tendientes a conocer la personalidad del sujeto y los demás elementos conducentes.

Para el caso de la víctima u ofendido del delito, los dictámenes de psicología víctimal deberán reflejar la sintomatología, siendo irrelevante y discriminatorio los estudios de personalidad de los hechos que se investigan, o que versen sobre la veracidad.

ARTÍCULO 73 BIS.- En los delitos sexuales que se persigan por querrela y en los delitos de violencia familiar, quedan prohibidos todo tipo de procedimientos de Conciliación, Negociación y Mediación, para su resolución.

ARTÍCULO 77.- Los plazos para la prescripción de la acción penal serán continuos y se contarán:

I. A IV.

V.- En los casos de los delitos previstos en el Título Cuarto, de la Sección Primera del Libro Segundo “Delitos contra la Libertad y Seguridad Sexual”, y tratándose de menores, iniciará la prescripción a partir de que cumplan la mayoría de edad.

ARTÍCULO 79.- Cuando la Ley no prevenga otra cosa, la acción penal que nazca de un delito que solo pueda perseguirse por querrela **de la víctima o** del ofendido o algún otro acto equivalente, prescribirá en un año, contado a partir del día en que quienes puedan formular querrela o el acto equivalente tengan conocimiento del delito, y en tres, fuera de esta circunstancia.

En los casos de los delitos previstos en el Título Cuarto, de la Sección Primera del Libro Segundo “Delitos contra la Libertad y Seguridad Sexual”, y tratándose de menores, el derecho para formular querrela, precluye un año a partir de que cumplan la mayoría de edad.

Pero si llenado el requisito inicial de la querrela o del acto equivalente, ya se hubiese ejercido la acción ante los tribunales, se observarán las reglas señaladas por la Ley para los delitos que se persiguen de oficio.

ARTICULO 90.-. **DEROGADO.**

ARTICULO 102.- Al que dolosamente lesione a sus ascendientes o descendientes, a su hermano, cónyuge, concubino, adoptante o adoptado, con conocimiento de ese parentesco o relación, se le impondrá hasta una mitad más de la pena que corresponda por la lesión inferida.

Si las lesiones son inferidas a una persona menor de dieciocho años o que no pueda tener la capacidad de repeler el acto, sujeta a la patria potestad, tutela o custodia del tutor, la pena privativa de la libertad se aumentará en una mitad de las que le correspondan y además se privará al responsable de esa tutela o custodia y se le suspenderá de la patria potestad por igual tiempo.

Será punible cualquier lesión que se infrinja a un menor con motivo del establecimiento de límites a que hace referencia el Código Civil del Estado.

ARTÍCULO 104.- Las lesiones previstas en el Artículo 99 se perseguirán por querrela de parte ofendida. Asimismo se perseguirán por querrela las lesiones que sean causadas culposamente al ascendiente, descendiente, hermano, cónyuge, adoptante o adoptado, con excepción de las previstas en el Artículo 108 y siempre que el agente no se encuentre voluntariamente bajo el efecto de bebidas embriagantes, estupefacientes o sustancias que produzcan efectos similares sin que medie prescripción médica, o bien que no se diere a la fuga o auxiliare a la víctima **u ofendido** del delito.

ARTÍCULO 106.- Se entiende que el homicidio y las lesiones son calificados:

I.- Cuando se cometen con premeditación alevosía, ventaja o traición;

Hay premeditación...

Hay ventaja cuando el agente no corre el riesgo de ser muerto, ni lesionado por **la víctima o** el ofendido.

Hay alevosía cuando...

Hay traición cuando se viola la fe o la seguridad que expresamente le había prometido a la víctima **u ofendido** o la tácita que esta debía esperar en razón de parentesco, gratitud, amistad, o cualquiera otra circunstancia que inspire confianza.

II.- a la IV.-...

V.- Cuando se dé tormento **a la víctima o** al ofendido o se obre con ensañamiento o crueldad por motivos depravados.

ARTÍCULO 113.- Al que sabiendo que parece algún mal grave y transmisible ponga por cualquier medio en peligro de contagio la salud de otro, se le impondrá de seis meses a un año de prisión o multa de diez a cincuenta días. Si la puesta en peligro es violado un deber de cuidado, solo se pondrá al agente a disposición de las autoridades sanitarias para su tratamiento médico adecuado.

Si el peligro de contagio se da entre cónyuges o concubinos, solo se procederá por querrela **de la víctima o** del ofendido.

ARTICULO 126.- Al que sin consentimiento del que tenga derecho a otorgarlo revele un secreto que por cualquier forma haya conocido o se le haya confiado, o lo emplee en provecho propio o ajeno, se le impondrá prisión de seis meses a dos años y hasta cincuenta días multa y suspensión de sus funciones de dos meses a un año, si de la revelación o empleo pudiera resultar un perjuicio para alguien.

Cuando el secreto se revele o se use en beneficio propio o ajeno por persona que preste servicios profesionales o técnicos, o por servidor público, o si el secreto fuere de carácter científico o industrial, la pena se aumentará hasta una mitad más.

La misma pena señalada en el párrafo primero se aplicara cuando el sujeto activo tenga alguna relación de parentesco por consanguinidad, afin ó relación de matrimonio, concubinato ó pareja permanente ó noviazgo con el sujeto pasivo.

TITULO CUARTO

DELITOS CONTRA LA LIBERTAD **Y SEGURIDAD SEXUAL**

ARTÍCULO 127.- Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de seis a dieciséis años y de diez a cuarenta días multa.

Se aplicara la misma pena prevista en el párrafo primero, cuando entre el sujeto activo del delito y el pasivo exista un vínculo de matrimonio, concubinato o de pareja.

Si la víctima fuere **menor de doce años** la prisión será de seis a veinte años y de veinte a sesenta días multa.

Al que realice cópula con persona menor de catorce años de edad o que por cualquier causa no esté en posibilidades de producirse voluntariamente en sus relaciones sexuales o de resistir la conducta delictuosa, se le impondrá de seis a treinta años de prisión y de cuarenta a cien días multa.

Al que realice cópula por medio de la violencia física o moral con persona menor de dieciocho años de edad o que por cualquier causa no esté en posibilidades de producirse voluntariamente en sus relaciones sexuales o de resistir la conducta

delictuosa, se le impondrá de seis a treinta años de prisión y de cuarenta a cien días de multa.

Se equipara a la violación y se sancionará con la misma pena prevista en el primer párrafo de este artículo, al que introduzca por la vía vaginal o anal cualquier elemento o instrumento distinto del miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo de la víctima. Cuando se cometa, aún sin el uso de la violencia, en persona menor de doce años o por su estado mental no esté en posibilidades de comprender el significado del hecho o de resistir la conducta delictuosa se aplicará la sanción prevista en el cuarto párrafo de este artículo. **DEROGADO**

ARTICULO 129.- A quien sin el consentimiento de una persona y sin el propósito de llegar a la cópula ejecute en ella un **acto sexual** o lo obliguen a ejecutarlo, se le impondrá prisión de uno a tres años. La pena se aumentará hasta en una mitad más, cuando se empleare la violencia.

A quien sin propósito de llegar a la cópula ejecute un **acto sexual** en una persona menor de **dieciocho** años de edad, o que no tenga la capacidad de comprender el hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo, o la obliguen a ejecutarlo se le impondrá prisión de tres a siete años. La pena se aumentará hasta en una mitad más cuando se empleare violencia, en los casos que proceda.

Este delito se perseguirá por querrela de la persona ofendida o de su legítimo representante.

ARTÍCULO 130.- Al que por medio **de engaño** realice cópula consentida con persona mayor de **doce y** menor de dieciocho años de edad, se le impondrá prisión de cuatro a ocho años.

El delito previsto en este artículo solo será perseguido por querrela de parte ofendida o de su legítimo representante.

Al que en el ejercicio de sus funciones, valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquier otra que implique subordinación, cometa el delito de estupro, se le impondrá de cinco a diez años de prisión y una multa de quince a cuarenta días de salario.

ARTÍCULO 130-BIS.- A quien **asedie o acose sexualmente a persona de cualquier sexo o solicite favores de naturaleza sexual** para sí o para un tercero, **con la amenaza de causarle un daño, mal o negarle un beneficio al que tenga derecho** se le impondrá de seis meses a un año de prisión y de doscientos a cuatrocientos días de multa.

Cuando el acoso sexual se cometa contra una persona menor de dieciocho años de edad, o con capacidades diferentes, o que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo, la pena de prisión se aumentará hasta en una tercera parte de la prevista en el párrafo anterior y se perseguirá de oficio.

Si el sujeto activo fuese servidor público, **docente o parte del personal administrativo de cualesquier institución educativa o de asistencia social, el delito será perseguible de oficio**, además de las penas señaladas, se le destituirá del cargo y se le inhabilitará para ocupar cualquier otro en el sector público hasta por dos años, **en caso de reincidencia, la inhabilitación será definitiva.**

Al que reincidiere en la comisión de este delito, se le aplicará el doble de la pena de prisión señalada en los párrafos anteriores y quinientos días de multa.

ARTICULO 130-TER.- A quien **asedie o acose sexualmente a persona cualquier sexo o solicite favores de naturaleza sexual** para si o para un tercero, **con la amenaza de causarle un daño, mal o negarle un beneficio al que tenga derecho** valiéndose de su posición jerárquica derivada de relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquier otra que implique una posición de poder , de autoridad o ambas del activo para con el pasivo, se le impondrá de uno a dos años de prisión y de trescientos a quinientos días de multa.

Cuando.....

Al que.....

Si el sujeto activo fuese servidor público, **docente o parte del personal administrativo de cualesquier institución educativa o de asistencia social, el delito será perseguible de oficio**, además de las penas señaladas, se le destituirá del cargo y se le inhabilitará para ocupar cualquier otro en el sector público hasta por dos años, **en caso de reincidencia, la inhabilitación será definitiva.**

CAPÍTULO V BIS APROVECHAMIENTO SEXUAL

ARTÍCULO 130 QUÁTER.- **Al que aprovechándose de la necesidad de alguien obtenga de éste o de un tercero vinculado a él, la cópula para sí o para otro, como condición para el ingreso o la conservación del trabajo, la promoción de éste o la asignación de aumento, de remuneración o prestaciones para el solicitante, el trabajador o sus familiares, se le impondrá prisión de dos a seis años y de 30 a 120 días multa.**

ARTÍCULO 130 QUINTUS.- Igual pena se aplicará al que imponga la misma condición a que se refiere el artículo anterior, para el reconocimiento u otorgamiento de derechos o beneficios económicos, profesionales o académicos.

El aprovechamiento sexual se perseguirá por querrela.

ARTICULO 131.- Cuando a consecuencia de la comisión de alguno de los delitos previstos en los Capítulos I y III de este Título resulten hijos, la reparación del daño comprenderá el pago de alimentos para éstos y para la madre, en los términos que fija el Código Civil.

Para los efectos de los capítulos I, II y III de este Título, se entiende por cópula la introducción total o parcial **del pene** en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, **o de cualquier objeto, instrumento, o parte del cuerpo, distinta al pene, por vía anal y vaginal,** independientemente de su sexo.

ARTICULO 131 BIS.- El hostigamiento y acoso sexual, solamente serán punibles cuando se cauce un perjuicio o daño laboral, educativo, profesional, emocional o patrimonial.

ARTÍCULO 131 TER.- Las autoridades educativas de los centros escolares y del Gobierno relacionadas con la materia, que tengan conocimiento de la comisión de los delitos señalados en los artículos 130 BIS y 130 TER en contra de los educandos, deberán inmediatamente proceder a hacerlo del conocimiento de las autoridades competentes, así como de sus padres o de sus representantes legítimos. La contravención a esta disposición será sancionada por las leyes aplicables.

ARTÍCULO 151 BIS.- Se equipara al Abuso de confianza y se sancionará con la misma pena que señala el artículo 150, al cónyuge que disponga sin el consentimiento del otro cónyuge, de una cosa mueble de la cual tenga la copropiedad y que pertenezca a la sociedad conyugal.

ARTÍCULO 167.- Al que no proporcione los recursos indispensables de subsistencia de las personas con las que tenga ese deber legal, se le impondrá prisión de tres meses a tres años y suspensión o privación de los derechos de la familia, en relación con **la víctima o** el ofendido, **pérdida de la patria potestad y pago como reparación del daño de las cantidades no suministradas oportunamente a la parte ofendida.** Los concubinos quedan comprendidos en las disposiciones de este párrafo.

En el caso de que los acreedores sean ancianos o enfermos, o si del incumplimiento resultare alguna lesión o la muerte de los acreedores, estos delitos serán perseguibles de oficio.

El juez de la causa en la sentencia donde imponga la pena a que hace referencia este artículo, resolverá lo conducente a la pérdida de la patria potestad.

ARTÍCULO 168.- El delito previsto en el artículo anterior, se perseguirá por querrela **de la víctima o** del ofendido o de su legítimo representante y a falta de éste, el Ministerio Público procederá de oficio, a reserva de que se promueva la designación de un tutor especial.

ARTICULO 171-BIS.- Se impondrá pena privativa de libertad de dos a seis años al padre o la madre, **que no de aviso por los medios legales a que haya lugar o** que sin el consentimiento o autorización del otro progenitor, retuviere o trasladare a su hijo

o hijos menores de dieciocho años fuera o dentro del País con la finalidad de cambiar su residencia habitual o impida de algún modo la convivencia del niño, niña o adolescente con su otro progenitor, de acuerdo con la Ley de la materia en el Estado; salvo en los casos en los que el juez competente hubiere condenado a alguno de los padres a no convivir o ha hacerlo de manera condicionada con sus hijos.

Si el agente devuelve a la persona menor de dieciocho años dentro de los cinco días naturales siguientes a la consumación del delito, se le aplicará hasta una tercera parte de la pena señalada en el párrafo anterior.

Tratándose de abuelos solo procederá, cuando no existan padres que ejerzan la patria potestad y cesará toda acción para perseguirlo cuando se haga el aviso o notificación correspondiente.

ARTÍCULO 176.- A los parientes consanguíneos, sean ascendientes, descendientes o hermanos, que con conocimiento del parentesco tengan cópula entre sí, se les impondrá prisión de uno a seis años de prisión.

La reparación del daño comprenderá en los términos del código civil, el pago de alimentos para el hijo o hijos que pudieran resultar.

CAPITULO VIII VIOLENCIA **FAMILIAR**

ARTÍCULO 176 BIS.- Se entiende por **violencia familiar el acto u omisión** realizado con el fin de dominar, someter o controlar, produciendo violencia física, psicológica, sexual, económica, patrimonial o moral a cualquiera de las personas señaladas en las fracciones del artículo 176 Ter del presente Código, **dentro o fuera del domicilio**

familiar, realizado por personas con quien tengan parentesco o hayan tenido de afinidad o civil, concubinato o mantengan una relación de hecho, y que tiene por efecto causar daño independientemente de que pueda o no producir otro delito. Para los efectos de este Capítulo se entiende por:

VIOLENCIA FÍSICA.- Toda agresión intencional y reiterada...

VIOLENCIA PSICOLÓGICA.- Al patrón de conducta...

VIOLENCIA SEXUAL.- Los actos u omisiones...

VIOLENCIA MORAL.- Se reputa...

VIOLENCIA PATRIMONIAL.- Es cualquier acto...

VIOLENCIA ECONÓMICA.- Es toda acción...

ARTÍCULO 176 TER.- Comete el delito de violencia familiar el que realice cualquier acto u omisión de los señalados en el artículo anterior **dentro o fuera del domicilio familiar y que tiene por efecto causar daño**, y ocurra en agravio de:

I.- a IX.-.

El deber de establecer límites a los menores, así como la forma de educación o formación, en los términos que señala el Código Civil, no justifica, ni implica el ejercicio de la violencia

ARTICULO 176 QUÁTER.- Al que cometa el delito de violencia familiar se le impondrá de seis meses a cinco años de prisión, **pérdida de la patria potestad o pérdida de la custodia, de los derechos hereditarios y de alimentos, y y en su caso a juicio del juez, prohibición de ir a lugar determinado o de residir en él;** y si de la comisión de la violencia familiar resultare como consecuencia la comisión de otro u otros delitos tipificados por este Código, se aplicarán las reglas del concurso de que se trate.

Asimismo, se sujetará al activo del delito a participar en servicios reeducativos integrales, especializados y gratuitos; y a tratamiento psicológico **reeducativo especializado para corregir las conductas de violencia familiar, hasta por el mismo tiempo de duración de la pena de prisión.**

El Ministerio Público **acordará las órdenes de protección y medidas preventivas necesarias para salvaguardar la integridad física y psíquica, o ambas, de la víctima, en los términos que señala la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y exhortará al probable responsable para que se abstenga de cualquier conducta que sea ofensiva para la víctima, sin perjuicio de** solicitar al Juez que imponga al probable responsable, como medidas provisionales, la prohibición de ir a la casa del agredido o lugar determinado, de acercarse al agredido, caución de no ofender o las que considere para salvaguardar la integridad física o psicológica de la persona agredida.

Cuando.....

El delito de violencia familiar se **perseguirá de oficio.**

Si el agresor.....

CAPÍTULO IV
DELITOS COMETIDOS CONTRA LA DIGNIDAD DE LAS PERSONAS
CAPITULO ÚNICO
DISCRIMINACIÓN

ARTÍCULO 194 BIS.- Se sancionará con pena de dos a cuatros de prisión o de cien a doscientos días de trabajo a favor de la comunidad y multa de cien a doscientos días, al que por razón de género, edad, raza, estado civil, orientación sexual, idioma, ideología, discapacidades, condición social, condición de salud, religión, origen étnico o nacional, embarazo, trabajo o profesión, posición económica, características físicas o cualquier otra que atente contra la dignidad humana , limite, menoscabe, anule o ponga en riesgo, los derechos, libertades y seguridad de la persona al:

I.- Provocar o incitar al odio o la violencia;

II.- Negar un servicio o prestación a la que se tenga derecho, debiéndose entender que toda persona tiene derecho a los servicios o prestaciones que se ofrecen al público en general;

III.- Humillar, denigrar o excluir a alguna persona o grupos de personas; y

IV.- Negar o restringir derechos laborales o de otra naturaleza.

Al Servidor público que por alguna de las razones señaladas en el párrafo primero de este artículo, retarde o niegue a una persona, un trámite, servicio o prestación al que tenga derecho primero, se le impondrán de tres a seis años de prisión y se le destituirá e inhabilitará para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, por un tiempo igual al de la privación de libertad impuesta.

Se exceptúan de esta discriminación, todas aquellas medidas tendientes a la protección de los grupos socialmente desfavorecidos o en riesgo.

Este delito se perseguirá por querella.

CAPÍTULO II BIS **VIOLACIÓN DE LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN**

ARTÍCULO 217 BIS.- Al que sin causa legítima y justificada, sea sorprendido incumpliendo o desobedeciendo una orden de protección, se le impondrá pena de prisión de tres meses a un año y doscientos días de trabajo en favor de la comunidad.

Para los efectos del presente artículo, se entiende por orden de protección la emitida por autoridad competente y facultada para ello de conformidad con la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo.

Este delito se perseguirá por querella.

ARTICULO 217 TER.- Al que se oponga o resista a que la autoridad pública o sus agentes ejecuten la orden de protección emitida, se le aplicará prisión de uno a dos años de prisión.

Cuando el delito se cometa por varias personas de común acuerdo, se aplicará de uno a tres años de prisión. Si se usare violencia, se les aplicará de dos a

cuatro años de prisión, sin perjuicio de las sanciones aplicables al delito que resulte cometido.

Si la ley autoriza el empleo de medidas de apremio para el cumplimiento de las órdenes de protección, sólo se procederá cuando se hubiesen agotado, sin éxito, los medios de apremio.

ARTÍCULO 217 QUÁTER.- Se equipara a la violación de orden de protección de emergencia o preventiva, y se sanciona con las mismas penas, al servidor público que con motivo de sus atribuciones y funciones:

I.- Coaccione a la receptora o víctima a permanecer o a desistirse de procedimientos legales contra el generador o probable responsable;

II.- Omita realizar el parte de novedades y reporte cuando acuda al auxilio de receptoras o víctimas sin causa justificada;

III.- No entregue copias del parte de novedades y reporte señalados en la fracción anterior;

IV.- Se niegue a la petición de acceso al domicilio de la receptora o víctima, cuando ésta cuente con una orden que lo permita o autorice.

Este delito se persigue por querrela, y cuando se otorgue el perdón al generador o probable responsable de la violencia familiar o del delito de violación que incumplió la orden de protección, dicho perdón se hará extensivo al servidor público, relacionado con dicha orden.

CAPÍTULO I BIS
DE LA OMISION DE LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN

ARTÍCULO 221 BIS.- Se aplicará de uno a seis años de prisión y hasta cien días multa, a cualquier servidor público que omite solicitar y otorgar sin causa debidamente justificada las órdenes de protección, a que hace alusión la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECRETO POR EL QUE **SE MODIFICA:** EL ARTÍCULO 7º, EL PÁRRAFO PRIMERO DE LOS ARTÍCULOS 8º Y 28º, LAS FRACCIONES IV Y VI DEL ARTÍCULO 34º, LOS ARTÍCULOS 39º Y 45º, LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 75º, LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 80º, LAS FRACCIONES I Y IV DEL ARTÍCULO 92º, EL ARTÍCULO 129º, LOS ARTÍCULOS 129º, 132º, 182º Y 183º, LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 294º, LOS ARTÍCULOS 298º Y 302º, LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 360º, LAS FRACCIONES IV, VI Y IX DEL ARTÍCULO 391º, LOS ARTÍCULOS 443º, 445º, 511º, 512º, 519º, 527º, 532º Y 539º, EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 540º, EL ARTÍCULO 542º; **SE ADICIONA:** EL ARTÍCULO 15º BIS, LA SECCIÓN PRIMERA BIS “DE LOS DERECHOS DE LA VÍCTIMA O DEL OFENDIDO” DEL CAPÍTULO SEGUNDO, EL ARTÍCULO 15º TER, LAS FRACCIONES VII, VIII, IX, X, XI, XII Y XIII AL ARTÍCULO 34º, LOS ARTÍCULOS 84º BIS, 84º TER, 84º QUÁTER, 84º QUINTUS, 99º BIS, 182º BIS, 208º BIS Y 276º BIS, UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 522º, EL ARTÍCULO 545º BIS Y US SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 640º TODOS DEL **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO** PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Artículo 7º.- Es necesaria la querella **de la víctima** o del ofendido, solamente en los casos en que así lo determinen el Código penal u otra ley,

Artículo 8°.- Cuando **la víctima o** el ofendido sea menor de edad la querrela puede ser hecha:

I.- a la II.-...

Artículo 15 Bis.- Desde el inicio de la averiguación el Ministerio Público tendrá la obligación de:

I.- Hacer cesar, cuando sea posible, las consecuencias del delito;

II.- Iniciar e integrar la averiguación del caso, en los términos de este Código, principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, practicando sin dilación alguna las diligencias que se desprendan o que sean necesarias para la investigación de los hechos delictivos y para la plena identificación del probable responsable, con la debida intervención de sus auxiliares;

III.- Observar estrictamente los derechos de las víctimas u ofendidos del delito, consagradas en el artículo 15 Ter;

IV. Trasladarse al lugar de los hechos, para dar fe de las personas y de las cosas afectadas por el acto delictuoso, y a tomar los datos de las personas que lo hayan presenciado, procurando que declaren, si es posible, en el mismo lugar de los hechos, y citándolas en caso contrario para que dentro del término de veinticuatro horas comparezcan a rendir su declaración;

V. Asegurar que los denunciantes, querellantes u ofendidos precisen los hechos motivos de la denuncia o querrela y las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que ocurrieron; girando los citatorios o comparencias ulteriores;

VI. Proponer el no ejercicio de la acción penal cuando de las declaraciones iniciales y de los elementos aportados no se desprenda la comisión de conductas delictivas o elemento alguno para su investigación; y

VII. Programar y desarrollar la investigación, absteniéndose de diligencias contradictorias, innecesarias, irrelevantes o inconducentes para la eficacia de la indagatoria.

SECCIÓN PRIMERA BIS

De los Derechos de la Víctima o del Ofendido

Artículo 15 Ter.- Los denunciantes, querellantes y las víctimas u ofendidos por la comisión de un delito tendrán derecho, en la averiguación previa o en el proceso, según corresponda:

I.- A presentar cualquier denuncia o querrela por hechos probablemente constitutivos de delito y a que el Ministerio Público las reciba;

II.- A coadyuvar por si o por su representante legal, con el ministerio publico, durante la averiguación previa y el proceso penal, sin necesidad de manifestarlo expresamente, salvo lo relacionado a su representante legal.

III.- A solicitar se practiquen todas las diligencias necesarias para poder determinar la averiguación previa y a que el ministerio publico, fundamente y motive en su caso la negativa.

IV.- A recibir asesoría y asistencia jurídica por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado respecto de sus denuncias o querellas, en los mismos términos y condiciones que el probable responsable

V.- A recibir servicio de intérpretes traductores cuando pertenezcan a un grupo étnico o pueblo indígenas, no conozcan o no comprendan bien el idioma español, o padezcan alguna incapacidad que les impida oír o hablar;

VI.- A contar con todas las facilidades para identificar al probable responsable;

VII.- A recibir en forma gratuita copia simple de su denuncia o querella ratificada debidamente o copia certificada cuando la solicite, de conformidad con las disposiciones aplicables;

VIII.- A aportar ante el Ministerio Público, toda clase de pruebas y elementos para acreditar el cuerpo del delito, la responsabilidad del indiciado

IX.- A comprobar el monto del daño y a solicitar su reparación y a que el Ministerio Público integre dichos datos a la averiguación;

X.- A tener acceso en todo momento al expediente para informarse sobre el estado y avance de la averiguación previa; y de la causa penal.

XI.- A que se realicen el reconocimiento o diligencia de identificación o confrontación en un lugar en el que no puedan ser vistos o identificados por el probable responsable. En los casos de delitos que atenten contra la libertad y seguridad sexual, o en los que el menor sea víctima, el Juez o el Ministerio Público de oficio deberán acordar que la diligencia de confronta o identificación

se efectúe en un lugar donde no puedan ser vistos o identificados por el probable responsable;

XII.- A que el Ministerio Público solicite y garantice la reparación del daño y a que se les satisfaga cuando ésta proceda;

XIII.- A recibir atención médica y psicoterapéutica breve y de emergencia, por caso delitos violentos y en casos de delitos contra la libertad y la seguridad sexual así como los de violencia familiar, a recibir este auxilio por una persona de su mismo sexo;

XIV.- A recibir cuando lo solicite la orden de protección, para los delitos señalados en la fracción anterior.

XV.- A impugnar las determinaciones de no ejercicio de la acción penal;

XVI.- A comparecer a todas y cada una de las audiencias durante el proceso penal, y a participar en dichas diligencias en las mismas condiciones y con los mismos derechos y facultades que el defensor del inculcado, por si o por su representante legal

XVII.- A apelar la sentencia de primera y segunda instancia, respecto al cuerpo del delito, a la presunta responsabilidad del inculcado y en cuanto a la reparación del daño por si o a través de su representante legal;

XVIII.- En caso de que deseen otorgar el perdón, a ser informadas claramente del significado y la trascendencia jurídica de ese acto;

XIX.- A que el Ministerio Público, sus auxiliares y el Juez, mantengan en confidencialidad su domicilio y número telefónico así como el de los testigos de cargo, en caso de delitos graves e igualmente en caso de delitos no graves, cuando así lo solicite; y

XX.- A que se le notifique personalmente el no ejercicio de la acción penal, y las sentencias de primera y segunda instancia y las demás resoluciones que determine este código.

Artículo 28.- Cuando el Agente del Ministerio Público determine que no es de ejercitarse la acción penal por los hechos que se hubieren denunciado como delitos, o por los que se hubiere presentado querrela, el denunciante, el querellante, **la víctima** o el ofendido podrán impugnar esa determinación dentro de cinco días, contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación personal, ante el Procurador General de Justicia quien contará hasta con sesenta días naturales para emitir una resolución definitiva.

En caso de que lo resuelto por el Procurador...

También será...

Artículo 34.- En ejercicio de la acción penal, corresponde al Ministerio Público:

I.- a la III.-...

IV.- Rendir las pruebas de la existencia de los delitos y de la responsabilidad de los acusados; de la existencia de los daños y perjuicios y a la cuantificación del monto de su reparación. **Sin perjuicio alguno, de que la víctima u ofendido del delito, pueda**

aportar de manera directa las pruebas que considere necesarias, cuando el agente del ministerio publico, no las aporte, sobre las cuales e juez resolverá lo conducente.

V.- Pedir la aplicación...

VI.- Poner a disposición de la autoridad judicial, a las personas detenidas en flagrante delito o por urgencia administrativa, en la forma y plazos que señala la ley;

VII.- Desistirse de la acción penal en los casos en que proceda legalmente;

VIII.- Formular conclusiones en la forma y términos señalados por la ley;

IX.- Interponer los medios de impugnación que la ley concede y expresar los agravios correspondientes;

X.- Ejercitar la acción civil de resarcimiento, de oficio independientemente de que la víctima u ofendido lo soliciten, en la forma prevista por este Código.

XI.- Pondrá especial cuidado a la solicitud, tramitación y otorgamiento, de las órdenes de protección, para los delitos contra la libertad y seguridad sexual y los de violencia familiar, de conformidad con lo señalado en la Ley General y Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

XII.- Cuidará los intereses jurídicos de la víctima u ofendido, proporcionando toda clase de información que requiera acerca del objeto y desarrollo del procedimiento, no siendo indispensable que se constituya formalmente en coadyuvante; y

XIII.- En general, hacer todas las promociones que sean conducentes a la tramitación regular de los procesos.

Artículo 39.- **La víctima o el** ofendido no es parte en el proceso penal, pero podrá por sí o por medio de apoderado, proporcionar datos u ofrecer por escrito pruebas que conduzcan a demostrar la procedencia y monto de la reparación del daño.

En los delitos de querrela necesaria, **la víctima o** el ofendido **podrán,** por sí o por medio de apoderado, ofrecer o aportar pruebas por escrito en el proceso penal que tiendan a probar la responsabilidad del inculpado si no estuviere plenamente probada en el proceso, para lo cual se le proporcionarán todos los datos que existan en el expediente si no hubiere inconveniente legal para ello.

Artículo 45.- El Juez deberá tomar conocimiento directo del acusado, de la víctima **u del ofendido** y de las circunstancias del hecho en la medida requerida para cada caso, teniendo amplias facultades para allegarse los datos a que se refieren este artículo y el anterior, pudiendo obrar de oficio para ese objeto.

Artículo 75.- Se tendrá por probado el tipo penal de lesiones y no el de homicidio en los casos siguientes:

I.- Cuando la muerte **de la víctima o** del ofendido se verifique después de sesenta días contados desde que fue lesionado;

II.- a la III.-...

Artículo 80.- En los casos de robo, el tipo penal podrá comprobarse en una de las maneras siguientes:

I.- a la III.-...

IV.- En el caso de la fracción anterior, si de la comprobación de las circunstancias enumeradas en ella, así como de los antecedentes morales, sociales y pecuniarios de la víctima **u ofendido** resultan indicios suficientes, a juicio del Juez, para tener por comprobada la existencia del robo, esto será bastante para considerar comprobado el cuerpo del delito.

Artículo 84 Bis.- Para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad en los casos de violencia familiar, el Ministerio Público investigador deberá acreditar las calidades específicas y circunstancias de los sujetos señalados en la ley penal sustantiva, además de agregar en la averiguación previa los dictámenes de peritos y demás pruebas, según se establece en el presente Código. Entre dichas pruebas que deberá integrar el Ministerio Público a la indagatoria estarán:

I.- El Dictamen Psicológico Víctimal, mediante el cual se establezca en su caso, la sintomatología indicativa de alteración en las diferentes esferas y áreas del individuo y de los componentes de la autoestima, en especial el autoconcepto y la auto valoración, en el cual se razonen los antecedentes de violencia familiar que pudieran haber generado dichos síntomas, independientemente de los hechos que dieron lugar a la indagatoria;

II.- Las actuaciones y certificaciones médicas con las que se acredite, en su caso, la violencia física ejercida sobre la víctima, si éste fuera el tipo de violencia ejercido, y

III.- Los antecedentes que existan sobre hechos relacionados con violencia familiar y el indiciado, así como las posibles pruebas pre constituidas, de conformidad con la ley estatal de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia.

IV.- Dictamen de rasgos psicológicos forenses del generador de la violencia familiar, de conformidad con las disposiciones de este código.

Artículo 84 Ter.- El dictamen psicológico a que se refiere la fracción I del artículo anterior, deberá ser ofrecido como prueba pericial en psicología; el cual:

I.- Será elaborado por peritos adscritos al área de auxilio a víctimas del delito de la propia Procuraduría General de Justicia del Estado, diversos a los que proporcionan asistencia psicoterapéutica a las víctimas o ofendidos del delito.

Para lo cual, el perito designado, no estará obligado a protestar el cargo ante el órgano Jurisdiccional de manera inmediata; pudiendo hacerlo al momento de ratificar su dictamen. Siendo suficiente la simple designación del superior jerárquico y la aceptación del perito.

II.- Versara sobre los síntomas y signos generados por el impacto de la conducta violenta, y bajo ninguna circunstancia sobre la veracidad de los hechos o de lo manifestado por la víctima.

III.- Cuando sea procedente comprenderán el daño moral causado, y la cuantificación de los procesos psicoterapéuticos que lo disminuyan o reparen.

Artículo 84 Quáter.- Siempre que se trate de acreditar la existencia de rasgos que integran el dictamen psicológico del probable responsable, el Ministerio Público solicitará mediante oficio, el mismo, a los servicios periciales. De la propia Procuraduría General de Justicia del Estado, que designaran perito en psicología forense.

Artículo 84 Quintus.- Para la acreditación de los delitos contra la libertad y seguridad sexual, la declaración de la víctima reforzada con cualquier elemento probatorio diverso hará prueba plena, independientemente de que se agregara a las actuaciones el dictamen en psicología víctimal, en los términos que señala el artículo 84 Ter.

Los profesionales que presten sus servicios en las instituciones legalmente constituidas, especializadas en la atención de problemas relacionados con la violencia familiar, o sexual, en su caso podrán rendir los informes por escrito que les sean solicitados por las autoridades. Asimismo, dichos profesionistas podrán colaborar en calidad de Peritos sujetándose a las disposiciones de este ordenamiento.

Artículo 92.- En los casos de envenenamiento se procederá en la siguiente forma:

I.- Se recogerán cuidadosamente las vasijas y demás objetos que haya usado **la víctima o** el ofendido, los restos de los alimentos, bebidas y medicinas que hubiere tomado y las deyecciones y vómitos que hubiere tenido;

II.- a la III.-...

IV.- El perito reconocerá a la víctima o al ofendido, analizará las substancias recogidas y opinará sobre las cualidades tóxicas que tengan éstas y si han podido causar la intoxicación de que se trata.

Artículo 99 Bis.- La exploración médica, atención psicoterapéutica, ginecológica, o cualquier otra que se practique a la víctima de un delito que atente contra la libertad y seguridad sexual, y de violencia familiar, estará a cargo de facultativa de su mismo sexo, salvo cuando la víctima del delito sexual o su representante legal solicite lo contrario.

La víctima cuando lo solicite podrá ser atendida en su domicilio por facultativos particulares, mediante el compromiso de atenderlo y de rendir los informes a que se refiere el artículo anterior, pero los médicos legistas seguirán con la obligación de visitar periódicamente a la víctima y de rendir también sus informes, cuando así lo determine el juez.

Artículo 129.- Si el delito fuere de aquéllos que puedan dejar huellas materiales, se procederá a inspeccionar el lugar en que se perpetró, el instrumento y las cosas objeto o efecto de él, los cuerpos del ofendido, de la víctima y del acusado, si fuere posible, y todas las demás cosas y lugares que puedan tener importancia para la averiguación.

Artículo 132.- Se describirán también el estado físico y las aparentes manifestaciones del estado síquico de la víctima o del ofendido, del acusado, de los testigos presenciales y de las demás personas que intervinieron en el hecho que se averigua, en el momento en que inicie la investigación.

Artículo 182.- A las personas menores de dieciocho años, que deban declarar como testigos, **deberán siempre de estar asistido por cualquiera de sus padres, o por el Oficial de Menores adscrito a la Procuraduría de Defensa del Menor, para el caso de que alguno de los padres sea señalado como probable responsable del delito que se investiga.** Y en vez de hacérseles saber las penas en que incurren los que se producen con falsedad, se les exhortará para que se conduzcan con **verdad**, explicándoles **claramente de manera que puedan entender el alcance de la misma y el objetivo de la diligencia.**

Artículo 182 Bis.- Cuando se examine a un menor de edad, independientemente de su calidad, se atenderá siempre a su interés superior, debiendo estar siempre asistidos, en los términos del artículo anterior, cuando se les deban realizar las preguntas, estas deberán de hacérsele en forma clara, en lenguaje sencillo, y de forma tal que al abordar el tema se haga de manera que no impacte en su conciencia y estabilidad emocional. Durante la averiguación previa y el proceso penal.

Artículo 183.- Después de identificar y tomar al testigo la protesta de decir verdad, se le preguntará su nombre, apellido, edad, lugar de origen, habitación, estado civil, profesión u ocupación; si se halla ligado con el acusado **la víctima** o el ofendido por vínculos de parentesco, amistad o cualesquiera otros y si tiene algún motivo de odio o rencor en contra de alguno de ellos.

Artículo 208 Bis.- Cuando se trate de delito que atente contra la libertad y la seguridad sexual o en aquellos delitos graves realizados con violencia o en los que un menor de edad aparezca como víctima o testigo, para resguardar su identidad, el careo se podrá llevar a cabo en recintos separados, con la ayuda de cualquier medio electrónico audiovisual, de tal manera que el procesado pueda cuestionar a la víctima u ofendido o los testigos durante la audiencia sin

confrontarlos físicamente, y con la asistencia a que hace referencia el artículo 182.

Artículo 276 Bis.- El juez al emitir su resolución, considerará el principio de oportunidad a favor del inculpado, para la reducción de la condena, hasta en un cincuenta por ciento, si reconoce la comisión del ilícito que se le imputa, antes de abrirse la instrucción, siempre y cuando a favor de la víctima u ofendido del delito, se repara el daño material y moral, y no exista objeción de parte de ésta.

Artículo 294.- Podrán apelar:

I.- a la II.-...

III.- **La víctima o el** ofendido o sus legítimos representantes tratándose de la responsabilidad civil y sólo en lo relativo a ésta.

Artículo 298.- El Ministerio Público, **la víctima**, el ofendido o sus representantes, únicamente podrán apelar por escrito dentro de los términos a que se refiere el artículo anterior, contados a partir de la notificación.

Artículo 302.- En el escrito a que se refiere el artículo anterior, cuando el apelante sea el Ministerio Público, **la víctima**, el ofendido o sus representantes, deberá expresarse que parte de la resolución o auto apelado le causa agravio, el precepto o preceptos legales violados y el concepto o conceptos de violación.

Artículo 360.- Cuando el acusado haya garantizado por sí mismo su libertad con depósito o hipoteca, aquella se revocará en los siguientes casos:

I.- a la II.-...

III.- Cuando realice actos que tiendan a intimidar **a la víctima o** al ofendido o a algún testigo de los que hayan depuesto o tengan que deponer en su asunto o tratarse de cohechar o sobornar a alguno de estos últimos, a algún funcionario del Juzgado o Tribunal o al agente del Ministerio Público que intervenga en el caso;

IV.- a la VII.-...

Artículo 397.- Son causas de impedimento:

I.- a la III.-...

IV.- Haber hecho promesas, amenazas o manifestado de otra manera odio o afecto a los acusados o **a la víctima o** a los ofendidos;

V.- Tener interés...

VI.- Ser acreedores, deudores, arrendatarios, arrendadores, socios, dependientes o principales del acusado, del denunciante, **de la víctima** o del ofendido;

VII.- y VIII.-..

IX.- Ser su cónyuge, concubinario o concubina, o sus hijos al incoarse el procedimiento, acreedores o fiadores del acusado, **la víctima** o del ofendido;

X.- Haber sido Magistrado...

Artículo 443.- La acción para exigir la responsabilidad a personas distintas del acusado, podrá ejercitarse por **la víctima**, el ofendido o su representante, ante el Juez que conozca de lo penal; pero deberá intentarse y seguirse ante el Juez de lo Civil, en el juicio que corresponda, cuando haya recaído sentencia irrevocable en el proceso, sin haberse intentado dicha acción.

Artículo 445.- La responsabilidad civil por reparación del daño no podrá declararse sino a instancia **de la víctima o** del ofendido o de su representante y contra las personas que determina el Código Penal.

Artículo 511.- El acusado, **la víctima**, el ofendido, los peritos y los testigos firmarán al calce del acta en que consten las diligencias en que tomaron parte y al margen de cada una de las hojas donde se asiente aquélla.

Artículo 512.- En el caso del artículo anterior si el acusado, **la víctima**, el ofendido o los testigos no supieren o no quisieren firmar, imprimirán al calce y al margen, la huella de alguno de los dedos de la mano, debiéndose indicar en el acta cuál de ellos fue.

Artículo 519.- El ofendido, **la víctima** y demás partes, con excepción del Ministerio Público, podrán imponerse de los autos en la Secretaría del Juzgado o Tribunal, debiéndose tomar las medidas necesarias para que no los destruyan, alteren o substraigan.

Artículo 522.- Los secretarios de los tribunales cotejarán las copias o testimonios de constancias que se mandaren expedir, y las autorizarán con su firma y el sello correspondiente.

El Tribunal o el Ministerio Público, en los casos de delitos sexuales, delito de violencia familiar o en aquellos en que el ofendido y/o la víctima, soliciten por razones de seguridad en sus personas, por ningún motivo deberán autorizar copias en las que consten sus datos personales, los cuales deberán ser tratados como confidenciales. Cuando por cualquier motivo se publiquen estos datos por

algún servidor público, éste será responsable en los términos de las leyes administrativas y penales aplicables.

Artículo 527.- Cuando el inculpado, **la víctima**, el ofendido, el denunciante, los testigos y en general quienes estén involucrados por motivo de la comisión de un delito, no hablen o no entiendan suficientemente el idioma castellano, se les nombrará a petición de parte o de oficio, uno o más traductores, quienes deberán exponer fielmente las preguntas y contestaciones que hayan que transmitir. Cuando lo solicite cualquiera de las partes, podrá escribirse la declaración en el idioma del declarante, sin que esto obste para que, el perito haga la traducción respectiva.

Artículo 532.- Si el acusado, **la víctima**, el ofendido o algún testigo, fuere sordo o mudo, se le nombrará como intérprete a una persona que pueda comprenderlo, siempre que sea mayor de catorce años; y en este caso, se observará lo dispuesto en los artículos anteriores.

Artículo 539.- Cuando esté plenamente comprobado en autos el delito de que se trata, el funcionario que conozca del asunto dictará las providencias necesarias **y las órdenes de protección**, a solicitud del interesado, para restituirlo en el goce de sus derechos, siempre que estén legalmente justificados.

Artículo 540.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, cuando deben restituirse bienes **a la víctima o** al ofendido éstos podrán retenerse, esté o no comprobado el cuerpo del delito, cuando a juicio de quien practique las diligencias, la retención fuere necesaria para el éxito de la investigación.

Si se trata de bienes inmuebles...

I.- a la IV.-...

Una vez dictada sentencia...

Artículo 542.- Tratándose de la restitución a la víctima o al ofendido, reglamentada en los tres artículos anteriores, si la entrega del bien pudiera lesionar derechos de tercero o de acusado, deberá efectuarse la devolución mediante fianza bastante para garantizar los daños y perjuicios.

Artículo 545 Bis.- Para la imposición de las correcciones disciplinarias, la autoridad estará atenta a cuestionamientos o prejuicios discriminatorios o de contenido sexual que impliquen cualquier tipo de denigración, hacia la víctima u ofendido del delito, en particular, tratándose de delitos contra la libertad y seguridad sexual y el de violencia familiar. El señalamiento respectivo podrá hacerlo el propio coadyuvante, o su representante legal.

Artículo 640.- Las notificaciones personales se harán en el Tribunal o en el domicilio designado.

Las notificaciones que se hicieren a la víctima u ofendido, si así lo solicitara, podrán llevarse acabo, en las áreas de atención a víctimas de la propia Procuraduría General de Justicia del Estado, o similares, para los efectos de confidencialidad respectiva.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- Este Código entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Asimismo se derogan las disposiciones que se opongan a este Código; quedando vigentes las de carácter penal contenidas en otras leyes, en todo lo no previsto por este ordenamiento.

ARTÍCULO TERCERO.- Las conductas típicas o disposiciones de la parte general de este Código que con motivo del presente decreto hubieren sufrido reubicación, seguirán aplicándose con el mismo carácter o naturaleza, aunque haya variado su denominación o el número del artículo o su ubicación dentro del mismo numeral.

Chetumal, Quintana Roo a ____ de _____ de 2008

A T E N T A M E N T E
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN

LIC. FÉLIX ARTURO GONZÁLEZ CANTO
Gobernador Constitucional del Estado